

**Diversas miradas, un mismo sentir:
comunicación, ciudadanía y paz**
como retos del siglo XXI



Coordinadores
Paris Alejandro Cabello Tijerina
Jorge Moreno Aragón

PLAZAVALEDES
P Y V
EDITORES

**Diversas miradas.
Un mismo sentir:
Comunicación, Ciudadanía y Paz
como retos del siglo XXI**

**Paris Alejandro Cabello Tijerina
Jorge Moreno Aragón**



Primera edición: noviembre 2015

D.R. © Paris Alejandro Cabello Tijerina y Jorge Moreno Aragón

- © Universidad Autónoma de Coahuila
CA en Consolidación Comunicación para el desarrollo social.
- © Universidad Autónoma de Nuevo León
CA Consolidado, Derecho Comparado. UANL-CA-158
CA en Consolidación Gobierno y Gobernabilidad. UANL-CA-224
CA en Consolidación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. UANL-CA-328
Proyecto 1
Proyecto 2
- © ASID-MASC. Asociación Internacional de Doctores de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

© Plaza y Valdés, S. A. de C. V.
Manuel María Contreras, 73. Colonia San Rafael.
06470, México, D. F. (México)
(52) 555097207
e-mail: editorial@plazayvaldes.com
www.plazayvaldes.com.mx

Plaza y Valdés S. L.
Murcia, 2. Colonia de los Ángeles.
28223, Pozuelo de Alarcón.
Madrid (España)
(34) 918126315
e-mail: madrid@plazayvaldes.com
www.plazayvaldes.es

Formación tipográfica: José Guadalupe Rivera Arroyo

ISBN: **Pendiente** # 978-607402842-3

Depósito Legal:

El contenido de este libro fue sometido a un proceso de arbitraje denominado *peer review*, proceso por el cual los trabajos fueron revisados y evaluados por expertos; en todo momento se mantuvo el anonimato tanto de los autores como de los evaluadores.

Esta obra es parte de los Proyectos de investigación:

Proyecto de Investigación 1: "La mediación como una estrategia para el logro de la cultura de paz". Proyecto de Investigación PAICYT-UANL 2012 clave registro: HU746-11, México 2014.

Proyecto de Investigación 2: "La mediación escolar como herramienta de apoyo a la educación integral de los alumnos de educación básica en el estado de Nuevo León" Proyecto de Investigación PAICYT-UANL 2012 clave registro: HU679-11, México 2014.

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

El trabajo de edición de la presente obra, fue realizado en el taller de edición de Plaza y Valdés, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la ciudad de México, gracias a las facilidades prestadas por todas las autoridades del Sistema Penitenciario, en especial, a la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario.

Presentación
Lic. Blas J...
Dr. Jesús A...

Prólogo
Gabriela d...

**Incertidumbre
acerca de**
Jorge Mon...

La mediación
Paris Alej...

Paz imperiosa
Francisco

**La transición
de intervenciones**
Reyna Lic...

**El periodo
de los primeros años**
Maria Lij...

La educación
Rosario

**Hacia una nueva
construcción**
Washingt...

Contenido

Presentación	9
<i>Lic. Blas José Flores Dávila</i> <i>Dr. Jesús Ancer Rodríguez</i>	
Prólogo	13
<i>Gabriela de la Peña Astorga</i>	
Incertidumbres teórico-metodológicas acerca de la comprensión axiológica de paz	21
<i>Jorge Moreno Aragón</i>	
La mediación como vía irenológica	31
<i>Paris Alejandro Cabello Tijerina</i>	
Paz imperfecta y empoderamiento pacifista	49
<i>Francisco Muñoz Muñoz y Juan Manuel Jiménez Arenas</i>	
La transversalidad en la acción educativa a favor de la paz: modelos de intervención con impacto en las instituciones socializadoras	67
<i>Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez y María Elizabeth Rodríguez Rodríguez</i>	
El periodismo de opinión en el fortalecimiento de los procesos democráticos	85
<i>María Ligia Herrera Navarro</i>	
La educación emocional para una cultura de paz	95
<i>Rosario Muñoz Fernández y Francisco Javier Gorjón Gómez</i>	
Hacia una relación sociocultural plena. Construir ciudadanía comunicacional para la paz	107
<i>Washington Uranga</i>	

or
i-

te

ón
ón

ta,
ma
ea-

ado
idas
bajo

La naturaleza del perdón como una forma efectiva en la resolución de conflictos en la cultura de la paz	117
<i>María Leonor Ramos Morales y Karla Annett Sáenz López</i>	
Cultura de legalidad y cultura de paz: el círculo virtuoso de la democracia	127
<i>Luis Fernando Mack Echeverría</i>	
Desde el conflicto al diálogo en la gestión de las protestas sociales	135
<i>Claire Wright</i>	
La comunicación es un derecho	147
<i>Teresita Vargas</i>	
La importancia de la narrativa en la historia del conflicto como facilitador de la mediación	159
<i>Gil David Hernández Castillo y Paris Alejandro Cabello Tijerina</i>	
Memoria y comunicación: espacio de integración de los actores sociales y sus procesos de resistencia en el marco de los derechos humanos	169
<i>Beatriz Eugenia Enciso Betancourt</i>	
La educación por imitación para padres como agentes socializadores de la paz	183
<i>Myrna Berenice Hinojosa García y Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez</i>	
La comunicación y el periodismo de paz	193
<i>Jairo Ordoñez Garzón</i>	
Proceso de concientización educativa para la obtención de una cultura de paz en los conflictos de índole contributiva	203
<i>Daniel Garza de la Vega y Myrna Elia García Barrera</i>	
El desarme emocional para la construcción de la paz en el individuo	215
<i>Cecilia Sarahí de la Rosa Vázquez y Paris Alejandro Cabello Tijerina</i>	
La mediación comunitaria como alternativa para fortalecer los derechos humanos	227
<i>Brenda Judith Saucedo Villeda y Gabriel de Jesús Gorjón Gómez</i>	
Instauración de la cultura de paz en los centros penitenciarios	239
<i>Yahaira Berenice Martínez Pérez y José Zaragoza Huerta</i>	

La Unive
la Com
nes edu
la cultura de la
científico y de
Se trata de l
países como Ar
converge como
transitar a los i
donde se privile
Las distintas
una preocupaci
pachador de la s
paralelo generaliz
interpersonales.
A partir de la
se alcanza una v
normas a distinto
de la concordia y
Se pondera la
común que pued
unificada, encor
escuela.
El libro mues
armónica, sino pe
con instituciones
familia como var

La mediación comunitaria como alternativa para fortalecer los derechos humanos

Brenda Judith Saucedo Villeda¹

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez²

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Sumario: *Introducción; Fundamento internacional de los derechos humanos; Corrientes filosóficas de los derechos humanos; Derecho objetivo y derecho subjetivo; Deber jurídico y derecho subjetivo; Mediación comunitaria; Conclusión; Referencias.*

Resumen

La mediación comunitaria es un recurso humano, que permite reestructurar el tejido social, como servicio público de corte universal, en el que participan los diversos sectores de un espacio geográfico determinado, es de vital importancia que entendamos que al ejercicio del derecho de uno corresponde el cumplimiento del deber de otro, por consiguiente, habremos tomado una genuina conciencia social y esto facilitará la transición de un cambio de paradigma ante la visibilidad de los conflictos comunitarios, impactando incluso en el ámbito intrapersonal; y por supuesto en el

¹ Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales egresada de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestría en Derecho Fiscal. Docente en la licenciatura de derecho, UANL y cursa el segundo semestre del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Correo: judith_sauceda@hotmail.com.

² Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado; Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en MASC. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT Nivel I, Presidente de Consejo Consultivo del Colegio de Abogados Regiomontanos A.C. CARAC; ggorjon@hotmail.com

ámbito social y político, en virtud de que los mismos derechos obligan a respetar y tolerar otras ideas; la sociedad democrática basa su ordenamiento legal en los derechos humanos y deberes de los individuos. Ante la falta de concientización de que la libertad personal termina en donde inicia la de otra persona, estamos ante la necesidad de implementar la mediación comunitaria como método alternativo de solución de conflictos que ayuden en la transformación de las relaciones vecinales, fortaleciendo los derechos humanos y los deberes aludidos en el orden normativo nacional e internacional, salvaguardando la libertad, igualdad y dignidad humanas.

Palabras clave: *derechos humanos, deberes, mediación comunitaria.*

Abstract

Community mediation is a human resource, allowing restructure the social fabric as universal cutting public service in the various sectors of a particular geographical area involved, it is vital to understand that the exercise of the right one corresponds to the of duty of another, therefore, will have taken a genuine social conscience and this will facilitate the transition from a paradigm shift to the visibility of community conflicts, even impacting intrapersonal level; and of course in the social and political sphere, under the same rights obligations to respect and tolerate other ideas; democratic society bases its legal system and human rights duties of individuals. Given the lack of awareness that personal freedom ends where initiates another person, we face the need to implement community mediation as an alternative method of dispute resolution to assist in the transformation of neighborly relations, strengthening human rights and duties referred to in the national and international normative order, safeguarding liberty, equality and human dignity.

Keywords: *human rights, duties, community mediation.*

Introducción

La doctrina establece que no existe un criterio uniforme en relación al concepto de *derechos humanos* por lo cual, podemos señalar que encontramos distintos términos que aluden a los mismos como derechos naturales, derechos humanos o derechos del hombre, derechos públicos subjetivos, garantías jurídicas y derechos fundamentales, para Gómez Alcalá el más adecuado es *derechos humanos* (Gómez Alcalá, 1997: 2-6). Gil y Royers mencionan que existen dos corrientes que definen a los derechos humanos, el iusnaturalismo y el positivismo (Martínez Zamora, 2006: 265).

L.
L
cione
Feder
la Co
A
ració
Polític
Huma
párraf
que to
titució
así cor
ni sus
estable
Dic
derech
los trat
la prote
cias, tie
humanc
indivisi
Al r
tambier
interno
el Cuart

Los derechos humanos han sido reconocidos por nuestras dos últimas constituciones bajo los títulos de los Derechos del Hombre consagrados en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio de 2011, en México fue modificada la Constitución Política denominando al Capítulo Primero del Título Primero De los Derechos Humanos y sus Garantías, y entre los preceptos modificados se encuentra el primer párrafo del Artículo 1o., en el que se incorporan los derechos humanos, señalando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra Carta Magna establezca.

Dicho precepto constitucional también establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, es indispensable precisar que el principio *pro homine*, conocido también como cláusula del individuo más favorecido, fue introducido al derecho interno mexicano a finales del año 2004 a través del siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los Artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al Artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria (PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, 2004).

Fundamento internacional de los derechos humanos

De conformidad con lo que estipula el Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Además de esos deberes, señala que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2014). Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios establecidos por las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas, 2014).

La resolución 53/144 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/53/625/Add.2 emite la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; en su Artículo 13 señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el Artículo 3 de la misma Declaración.

Por su parte, en el Artículo 18 se establece que análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Corrientes filosóficas de los derechos humanos

Se considera sustancial, tomar como punto de partida dos teorías que fundamentan filosóficamente los derechos humanos, el iusnaturalismo y el positivismo. El primero concibe a los derechos humanos como derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad. Estos derechos son universales e invariables, derechos propios de todos los seres humanos, independientemente de las circunstancias de tiempo y lugar (Martínez Zamora, 2006: 265).

El pos
refiere al
que son c
jurisdicci

De est
como lo s
rigurosam
antropolo

Alasda
invoquen
individuo,
que prove
1987: 95).

Derecho y derech

Pallares, c
miento jur
derecho su
dico; de ac
(Pallares,

Pallares
derecho su
objetivo; B
de la volun
reconocido
reconocimi

Por su j
Derechos s
civiles; los
de serlo, si
que tienen
un Estado;
(Moto Sala
comunitari

El positivismo jurídico se aplica al orden vigente en determinada sociedad, se refiere al conjunto de preceptos creados de acuerdo con reglas preestablecidas, que son comúnmente cumplidos por los particulares o aplicados por los *órganos jurisdiccionales* (García Máynez, 1989: 10-11).

De este modo los elementos distintos al derecho quedan separados del mismo, como lo sostiene la teoría pura de Kelsen, donde el derecho es una concepción rigurosamente formalista (Kelsen, 2009: 19). Según ésta visión, la sociología, la antropología y la psicología quedarían fuera de la órbita del derecho.

Alasdair MacIntyre ha dicho que de cualquier modo, positivo o negativo, que se invoquen los derechos humanos, se sobreentiende que atañen por igual a cualquier individuo, cualquiera que sea su sexo, raza, religión y poco o mucho talento, y que proveen de fundamento a multitud de opciones morales concretas (MacIntyre, 1987: 95).

Derecho objetivo y derecho subjetivo

Pallares, cita al autor Enneccerus quien dice que al derecho objetivo como ordenamiento jurídico contraponemos el derecho subjetivo, la facultad. Conceptualiza el derecho subjetivo como un poder concedido al individuo por el ordenamiento jurídico; de acuerdo a su fin es un medio para la satisfacción de los intereses humanos (Pallares, 1966: 232-233).

Pallares, cita a diversos autores como Schuppe y Merkel quienes indican que el derecho subjetivo es un interés determinado por el poder concedido por el derecho objetivo; Becker afirma que consiste en la protección de intereses que funda un poder de la voluntad; Rosenberg declara que es un poder para la satisfacción de un interés reconocido; finalmente, Jellinek opina que es el bien o interés protegido mediante reconocimiento del poder de la voluntad del hombre.

Por su parte, Efraín Moto Salazar clasifica al derecho subjetivo en tres grupos: Derechos subjetivos públicos, derechos subjetivos políticos y derechos subjetivos civiles; los primeros los precisa como los que tiene el hombre por el sólo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad; los segundos son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado; y los terceros, son los que tienen los individuos en su carácter privado (Moto Salazar, 1980: 15-21). Por lo que podemos considerar que la mediación comunitaria fortalece los tres grupos de derechos mencionados.

Deber jurídico y derecho subjetivo

El análisis de las conexiones esenciales de índole formal entre deber jurídico y derecho subjetivo revela cómo toda obligación restringe la libertad jurídica del obligado. Cuando un deber jurídico nace a cargo de un sujeto, éste pierde, al mismo tiempo, el derecho de omitir lo que se le ordena, y el de hacer lo que se le prohíbe. En relación con la conducta objeto de una prohibición o de un mandato, el obligado no es, ni puede ser jurídicamente libre. Si aquélla está prohibida, el sujeto del deber puede lícitamente omitirla, mas no ejecutarla; si está ordenada, se le permite ejecutarla, pero no omitirla. Lo que llamamos deber jurídico es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa (García Máynez, 2004, : 268).

De lo anterior, deriva el axioma de inclusión consistente en que todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido. Sin embargo, Al respecto, Kelsen se expresa que no se concibe un derecho subjetivo sin la correspondiente obligación, pero sí puede existir un deber jurídico sin que exista correlativamente un derecho subjetivo, en el sentido estricto de la palabra (García Maynez, 1989: 10-11).

Bobbio piensa que en la historia del hombre lo que figuró primero en su existencia fueron los deberes y no los derechos, al manifestar que la afirmación de los derechos del hombre, representa un vuelco radical en la historia secular de la moral; una verdadera y propia revolución copernicana, es decir, una inversión desde el punto de vista de la observación. Al comienzo existió un código de deberes, no de derechos y puede decirse que derecho y deber son como la cara y cruz de una moneda. Saber cuál es cuál, depende del ángulo de donde se mire la moneda; por mucho tiempo se le vio del lado de los deberes y no de los derechos, porque la observación partía desde el grupo y no desde el individuo. El gran viraje se produce en Occidente por medio de la concepción cristiana de la vida, y con ella la doctrina del derecho natural o de los derechos naturales; que a su vez rompe la tradición de la doctrina política de ver la relación entre gobernantes y gobernados, más *ex parte principis*, desde el príncipe, que *ex parte civium*, desde el ciudadano (Bobbio, 2003: 512-515).

Por lo tanto, primero viene el individuo y luego el Estado; Carbonell afirma que el valor principal de la sociedad son las personas no el gobierno. La relación entre el individuo y el Estado se invierte, y como consecuencia de ella también cambia la primacía de los deberes sobre los derechos. Si primero viene la persona, entonces también vendrán primero sus derechos, que deben ser anteriores e incondicionales

respecto a sus o
Bobbio refiere o
Respecto de los
del Estado, pasa
En referenci
tanto derechos
Artículo 1 de la
dignidad, y la o
fraternalmente l

Mediación c

En México con
Carta Magna p
alternativos de :

Desde la vis
comunitaria es
humanos y los c
cual se sustenta

La mediación
métodos alterna
de fortalecimie
distintas áreas.

La conceptu
nuestro país, po
de conflictos co
podemos defini
de una colectivi
miembros, el n
justicia ordinar
Colombia y Alc

El mediador
de mediación a
la cual lo recon
responsabilidad
su acción es de
y dar a cada qu

respecto a sus deberes. En esta inversión de la relación entre individuo y Estado, Bobbio refiere que se invierte también la relación tradicional entre derecho y deber. Respecto de los individuos, los derechos pasan a primar sobre los deberes; respecto del Estado, pasan a primar los deberes sobre los derechos.

En referencia a lo expuesto podemos decir que los derechos humanos establecen tanto derechos como deberes, y así encontramos los derechos consagrados en el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de libertad, igualdad, dignidad, y la obligación o deber que el mismo dispositivo establece de comportarse fraternalmente los unos con los otros, en pleno uso de la razón y la conciencia.

Mediación comunitaria

En México contamos con el fundamento constitucional del Artículo 17 de nuestra Carta Magna para que los estados cuenten con leyes que prevean de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Desde la visión de los derechos humanos podemos considerar que la mediación comunitaria es una medida de fortalecimiento en el cumplimiento de los derechos humanos y los deberes que le atañe a cada persona con respecto a su comunidad, lo cual se sustentará doctrinariamente en las siguientes líneas.

La mediación se caracteriza por no ser contraria de la justicia ordinaria ni de otros métodos alternativos de solución de conflictos, por el contrario, es una herramienta de fortalecimiento y reconstrucción de relaciones sociales, y es especializada en distintas áreas.

La conceptualización de la mediación comunitaria ha sido poco estudiada en nuestro país, podemos decir de manera general que es un método alterno de solución de conflictos comunitarios; para precisar el significado de la mediación comunitaria podemos definirla como un proceso y un recurso social que permite a los miembros de una colectividad resolver sus conflictos por sí mismos, con la ayuda de uno de sus miembros, el mediador comunitario, de manera amigable y sin el concurso de la justicia ordinaria de los aparatos de control del estado (Universidad Externado de Colombia y Alcaldía Mayor de Bogotá, 2002: 6).

El mediador es un ciudadano que voluntaria y gratuitamente presta servicios de mediación a los miembros de un colectivo o comunidad a la cual pertenece y la cual lo reconoce como su mediador; el mediador actúa bajo criterios de equidad, responsabilidad social y garantía de los derechos humanos. El principio que orienta su acción es de dar a cada uno lo que le corresponde conforme a sus derechos, y dar a cada quien lo suyo según su responsabilidad social. El mediador podría

re deber jurídico y libertad jurídica del que se le prohíbe. En mandato, el obli- gada, se le permite s la restricción de la ida a otra u otras, de (García Maynez, 2004, : 268). que todo lo que está embargo, Al respecto, a la correspondiente exista correlativa- (García Maynez,

primero en su exis- la afirmación de los historia secular de la , una inversión desde digo de deberes, no a cara y cruz de una mire la moneda; por derechos, porque la ran viraje se produce y con ella la doctrina ompe la tradición de amados, más ex parte idano (Bobbio, 2003:

Carbonell afirma que no. La relación entre lla también cambia la la persona, entonces res e incondicionales

tener características de un ombudsman, pero, generalmente el mediador carece de la experiencia y preparación profesional que tiene éste en materia de derechos humanos.

La relación entre la mediación y la justicia ha sido objeto de múltiples polémicas. En este sentido, estamos convencidos de que la mediación representa una forma de acceso a la justicia, con bases jurídicas y en uso pleno de los derechos humanos que corresponden conforme al Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sujetándose a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

El Manual de Capacitación a Funcionarios y Formación de Ciudadanos de Bogotá como Mediadores Comunitarios para el Distrito Capital (Universidad Externado de Colombia y Alcaldía Mayor de Bogotá, 2002: 7-8) establece como premisas para desempeñar la función social de la mediación las siguientes:

1. La comunidad es el ámbito privilegiado para utilizar la mediación como acto de solidaridad, unión y servicio.
2. La mediación es en sí misma un proceso de educación informal que favorece la autonomía y la autogestión.
3. La mediación es una conducta ética: incrementa el número de alternativas para afrontar hechos de la vida.
4. Para ejercer la mediación se requiere un contexto valorativamente congruente. Es decir, que en el medio donde se desarrolla la mediación realmente se crea en que es posible la resolución pacífica de los conflictos con la participación de personas neutrales de la comunidad.
5. La mediación opera en contextos no jerarquizados, organizados en relaciones horizontales. Es decir, donde se cree y se practican los principios de la democracia.
6. La mediación favorece el afianzamiento de una cultura democrática y de participación ciudadana que valoriza a los servidores públicos y comunitarios.

La Primera Conferencia Interamericana sobre Desarrollo de la Comunidad conocida con la Declaración de Santiago (OEA, 1970), llevada a cabo en la capital chilena del 20 al 26 de julio de 1970, en donde la Organización de Estados Americanos reconoció la dependencia económica, el subdesarrollo y la necesidad de lograr un desarrollo nacional, abandonando las perspectivas exclusivamente localistas y al respecto estableció lo siguiente: "8.- Es necesario revisar las bases del concepto de

desarrollo
países, pa
la realizac
concepto
donando l
La mec
al margen

Conclus

Cuando no
chos, no di
frente al b
hacer con
que exigie
no estamo
religiosa c
vencia soc

Por lo a
limitado p
con los der
tarios, el q
tengo un d
el término
si tengo un
aún, si ten
cosas nece
(Fagothey,

La natu
junto a ella
donde se p
diversas re
civil intent
titución de
condición.
conflictos l
atendiendo

desarrollo de la comunidad, conforme a las características socioculturales de los países, para transformar las sociedades, las economías y las culturas y para permitir la realización de la persona humana de la sociedad en su conjunto". Este nuevo concepto debe destacar una acción ligada al desarrollo integral de cada país, abandonando las perspectivas exclusivamente localistas.

La mediación comunitaria es un medio para lograr satisfacer necesidades propias, al margen de necesidades ajenas, fortaleciendo el desarrollo de la comunidad.

Conclusiones

Cuando nos referimos a libertad, vivida por el hombre en un gran número de derechos, no debemos olvidar la correlativa obligación de reconocer, atender o responder frente al bien de los demás, que también son seres humanos, y lo tendremos que hacer con el cumplimiento de los deberes que emanan de los mismos derechos que exigimos para nosotros como seres humanos individuales. De este modo, no estamos marcando máximos de comportamiento ni algún tipo de exigencia religiosa o arbitraria, sino solamente mínimos de justicia que nos pide la convivencia social.

Por lo anterior, asumimos lo que expresa Fagothey al afirmar que el derecho está limitado por el deber, puedo ejercer mi derecho hasta el punto en que mi deber para con los demás lo invalida. Los derechos y los deberes son correlativos y complementarios, el que tengan que ser así, se sigue de la inviolabilidad moral del derecho. Si tengo un derecho, todos los demás tienen la obligación de respetarlo; en esta forma, el término de derecho se convierte en sujeto de un deber. En la misma proporción, si tengo un deber, alguien tiene un derecho a la cosa que debo hacer u omitir. Más aún, si tengo un deber, tengo también el derecho de cumplirlo y de hacer todas las cosas necesarias para cumplirlo; de otra manera, no podría ser un verdadero deber (Fagothey, 1981: 187).

La naturaleza de la mediación tiene como condición la inclusión del sujeto y junto a ella, la de la intersubjetividad, teniendo como base el terreno problemático, donde se plantea un desafío ético y cognoscitivo. El surgimiento de prácticas sociales diversas responde a la emergencia de necesidades sociales distintas y que la sociedad civil intenta responder a urgencias desatendidas por el Estado, es necesaria la restitución de vínculos comunicacionales por la vía del reconocimiento del otro como condición. La mediación comunitaria puede conducir la prevención y atención de conflictos barriales que las instancias jurisdiccionales no resolverían por sí mismas, atendiendo a su vez el fortalecimiento de los derechos humanos.

Debemos considerar que la mediación es un instrumento en la creación del nuevo paradigma de la cultura de paz, porque promueve el acercamiento a través del diálogo (Díaz Madrigal, 2013), ya que genera una sensación de justicia como lo revelan las personas que se someten a ésta (Pérez Becerra, José Luis, 2009), para que las relaciones comunitarias se den en armonía y con reciprocidad en el respeto, que permitan establecer las bases para la consolidación del verdadero Estado de Derecho, que se demanda ante la falta de capacidad del Estado para gestionar la respuesta que la sociedad requiere para la solución de sus conflictos (Gorjón Gómez, Francisco Javier; Rivera Hernández, Pedro Paul, 2014).

Referencias

- Principio Pro Homine. Su aplicación es obligatoria. Amparo directo 202/2004 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 20 de octubre de 2004).
- Carta de las Naciones Unidas* (28 de septiembre de 2014), obtenido de <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos* (27 de septiembre de 2014), obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Bobbio, N. (2003), *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta.
- Corbo Zabatel, E. N. (diciembre de 2002), Prácticas y escenarios. *Revista Virtual La Trama* (2).
- Díaz Madrigal, I. N. (2013), *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. México, D.F., Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Fagothey, A. (1981), *Ética, Teoría y aplicación*, México, Interamericana.
- García Máynez, E. (1989), *Positivismo jurídico, realismo sociológico y Iusnaturalismo* (4a ed.). Distrito Federal, México, UNAM.
- García Máynez, E. (2004), *Introducción al Estudio del Derecho* (57a ed.), México, Porrúa.
- Gómez Alcalá, R. (1997), *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, Porrúa.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier; Rivera Hernández, Pedro Paul (2014), *Gobernabilidad, ciudadanía y democracia participativa. Análisis comparado España-México, Análisis de la mediación comunitaria. Aspectos generales para ser considerada como política pública. VII*, Madrid, DYKINSON S.L.

Kelsen, F
MacIntyr
Martínez
(Dere
Huert
265-2
cione
Moto Sa
OEA, O.
de la
Pallares.
Porri
Pérez B
Méx
Univers
Man
med

- Kelsen, H. (2009), *Teoría pura del derecho* (4a ed.), Buenos Aires, Argentina, Eudeba.
- MacIntyre, A. (1987), *Tras la virtud*, *Crítica*, 95.
- Martínez Zamora, J. J. (2006), Medios de protección de las garantías individuales (Derechos humanos). Principio pro-homine. En R. Aguilera Portales, J. Zaragoza Huerta, y M. Núñez Torres, *Derecho, Ética y Política a Inicios del Siglo XXI*, pp. 265-266, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología, UANL.
- Moto Salazar, E. (1980), *Elementos de Derecho* (26a ed.), México, Porrúa.
- OEA, O. d. (1970), Acta final. Primera Conferencia Interamericana sobre Desarrollo de la Comunidad, pp. 4-6, Santiago, Chile.
- Pallares, E. (1966), *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5a, pp. 232-233, México, Porrúa.
- Pérez Becerra, José Luis. (2009), *Evolución del derecho en América Latina III*, México D.F., UANL, U de G, AFEIDAL, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Universidad Externado de Colombia y Alcaldía Mayor de Bogotá, D. (abril de 2002), *Manual de capacitación a funcionarios y formación de ciudadanos de Bogota como mediadores comunitarios para el Distrito Capital*. Santafé de Bogotá, Colombia.

Se trata de la compilación de diecinueve trabajos generados por investigadores de países como Argentina, Colombia, España, Guatemala, México y Cuba, en los cuales converge como línea guía de sus estudios, la búsqueda de caminos que permitan transitar a los individuos, sus grupos y comunidades hacia un entorno pacificador donde se privilegie el diálogo y el respeto frente al conflicto y la violencia.

Blas José Flores Dávila

Rector Universidad Autónoma de Coahuila

Esta obra se apega a la internacionalización educativa e institucional como un producto de alianzas estratégicas entre instituciones educativas de prestigio internacional, quienes participan en la difusión de investigaciones que construyen sociedades más participativas, solidarias, equitativas y justas.

Jesús Ancer Rodríguez

Rector Universidad Autónoma de Nuevo León

ISBN 978-607402842-3



9 786074 028423

